



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/71/2017

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/71/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la DIRECCIÓN COMERCIAL PERTENECIENTE AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A)...el cobro excesivo de los recibos de agua desde el de 305.00 pesos M/N DE diciembre del 2016 hasta el de \$1258.00 del 12/V/del 2017 este último por el total de los bimestre que según la paraestatal sapac son 5 bimestres, aunque en realidad han transcurridos 4 bimestres y deben de anularse por ser infundados y no motivados... "B)...la orden de suspensión del suministro del Servicio de Agua potable en el domicilio del suscrito y destinataria final del servicio..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diez de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a José Pérez Torres en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y EN REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y Miguel Ángel Moreno Joya en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se tiene al actor dando contestación la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; asimismo se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se resolvió improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio en contra del auto de treinta y uno de enero del mismo año.

7.- Es así que el uno de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la



comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, del escrito que subsana la misma y la causa de pedir; los actos reclamados en el presente juicio se hicieron consistir en;

a) El cobro de la cantidad de **\$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

b) El cobro de la cantidad de **\$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

c) La **orden de suspensión** de suministro número [REDACTED] fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

III.- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** que antecede, se encuentra debidamente acreditada con el original del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al sexto bimestre de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED], con giro DH 001, con vencimiento al veinte de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 45)

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** que antecede, se encuentra debidamente acreditada con el original del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED], con giro DH 001, con vencimiento al doce de junio de dos mil diecisiete. (foja 46)

Documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **c)** que antecede, se encuentra debidamente acreditada con la copia que de la misma fue presentada por la parte actora, la cual no fue impugnada por la parte demandada, por lo que en términos del artículo 499 del Código



Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga valor indiciario. (foja 33)

Desprendiéndose de la misma que el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del sistema operador municipal emitió la **orden de suspensión** de suministro número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] respecto del contrato [REDACTED], medidor número [REDACTED], por cuatro bimestres de adeudo, con un saldo total a pagar de \$1,571.00 (un mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

IV.- La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al comparecer al juicio por conducto del Director General, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, señalando que la demanda fue interpuesta fuera del término legalmente concedido para el efecto, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que el acto reclamado no había sido emitido por su parte.

La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al comparecer al juicio por conducto del Director General, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta*

Ley señalando que la demanda fue interpuesta fuera del término legalmente concedido para el efecto, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que el actor no controvierte el acto reclamado que fue emitido por su parte.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado identificado en el inciso **a)** El cobro de la cantidad de \$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Esto es así, ya que del hecho marcado con el número uno de su escrito de demanda se desprende que el actor tuvo conocimiento del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al sexto bimestre de dos mil dieciséis, por el importe \$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 m.n.), en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, al citar; *"Con fecha 20 de diciembre de 2016, me dirigí a las oficinas de SAPAC...toda vez que el 07 de Noviembre del 2016, apenas había cubierto un recibo por \$229.00 pesos m/n...sin embargo a mediados de Diciembre del mismo año me enviaban otro recibo por \$305.00 pesos m/n..."* (sic) (foja 1), por lo que si el ahora inconforme tuvo conocimiento del recibo de cobro que ahora impugna a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/71/2017

mediados de diciembre de dos mil dieciséis, es inconcuso que el término de quince días a que se refiere la fracción I del artículo 40¹ de la Ley de Justicia Administrativa para presentar la demanda de nulidad transcurrió con exceso, al presentar su demanda hasta el once de agosto de dos mil diecisiete, como se desprende del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia, visible a fojas uno vuelta del expediente en que se actúa.

En efecto, la parte actora debió presentar su demanda ante este Tribunal de legalidad, a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mencionado recibo de cobro, circunstancia que no aconteció así, puesto que presentó su demanda ante esta sede judicial ocho meses después.

Consecuentemente, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** en el presente juicio respecto del acto reclamado identificado en el inciso **a)** El cobro de la cantidad de **\$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al sexto bimestre de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED] con giro [REDACTED] con vencimiento al veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en el cobro de la cantidad de **\$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de

¹ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

(sic), respecto del medidor número [REDACTED] con giro [REDACTED], con vencimiento al doce de junio de dos mil diecisiete, a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no emitió el aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED]



██████████ (sic), toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el cobro de la cantidad de **\$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número ██████████ correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de ██████████

██████████ (sic), respecto del medidor número ██████████ con giro DH 001, con vencimiento al doce de junio de dos mil diecisiete, a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

De la misma manera, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en la **orden de suspensión** de suministro número ██████████ fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no emitió en la **orden de suspensión** de suministro número [REDACTED] fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues quien suscribe la orden de suspensión de suministro impugnada lo es esta autoridad; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la **orden de suspensión** de suministro número [REDACTED] fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la



fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refieren;

1.- Que no existen tomas de lectura que correspondan a las señaladas en el recibo impugnado, que el cobro que se pretende en el mismo no se encuentra debidamente fundadas ni motivadas en términos del artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, siendo excesivo el mismo y causándole un agravio irreparable, ya que se había venido pagando el importe bimestral de \$186.00 (ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

2.- Que el sistema operador le priva de sus derechos fundamentales cuando se emite la orden de suspensión de suministro, por no cubrir el adeudo de agua que presenta la toma con número de medidor [REDACTED], sin estar fundada ni motivada, lo cual a todas luces resulta ilegal.

VII.- Antes de entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el recibo de pago impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Agua Potable, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- *Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.*

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Estatal de Potable, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable un derecho humano, al establecer lo siguiente:

Artículo 4.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...



Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución y con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.
El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de

aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.¹²

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

VIII.- Es fundado lo señalado por el quejoso en el **primero** de sus agravios cuando refiere que no existen tomas de lectura que correspondan a las señaladas en el recibo impugnado, que el cobro que se pretende en el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado en términos del artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, siendo excesivo el mismo y causándole un agravio irreparable, ya que se había venido pagando el importe bimestral de \$186.00 (ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Efectivamente es fundado, ya que, la parte actora demanda que el cobro de la cantidad de \$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00019878, correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] respecto del medidor número [REDACTED] es excesivo, considerando que los anteriores bimestres del año dos mil dieciséis se determinó un saldo por la cantidad de \$186.00 (ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

En este contexto, la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 112³ establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través

¹²Tesis: XI.10.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)



de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y se llene un formato oficial para expresar la lectura, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Por lo que el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, tiene la obligación al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituye en el domicilio del usuario para realizar la lectura de forma precisa, lo en la especie no lo quedó acreditado, pues en la instrumental de actuaciones del expediente no se desprende prueba que acredite que personal lectorista de la demandada haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al momento de tomar la lectura en el domicilio de [REDACTED], ubicado en [REDACTED] (sic), respecto del contrato [REDACTED], medidor número [REDACTED].

Ciertamente es así, ya que de las documentales que la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, anexó a su escrito de contestación consistentes en copia certificada del procedimiento de reclamación número PFC.MOR.B.3/000692-2017, llevado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), por irregularidades en la prestación del servicio de agua potable respecto del contrato [REDACTED] medidor número [REDACTED], a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no se acredita que personal autorizado por el

³ **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en el domicilio del usuario [REDACTED] para realizar la lectura de forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente.

Circunstancia que tampoco queda acreditada con la copia certificada del oficio DG.DC.04.1416.2017 emitido el veinte de julio de dos mil diecisiete por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ya que al otorgarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente se tiene que tal autoridad informa al ahora inconforme que no se le pudo localizar en el número telefónico proporcionado por su parte y que al llevar a cabo una inspección para verificar alguna anomalía en su toma de agua, la persona que atendió dijo no tener conocimiento de la misma, por lo que solo se verificó que la toma cuenta con un medidor [REDACTED] con lectura [REDACTED] por tanto, si al momento de dar respuesta a la demanda instaurada en su contra no demostró que la lectura se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable, se tiene por cierto el acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior cobra vigencia pues en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS
DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES
SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN
EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA
CONSERVA EN CUSTODIA.**



El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁴

Por lo tanto, la autoridad demandada no demostró que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia; ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

En suma; tenemos que, del análisis del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] hecho por este Tribunal, se desprende que la autoridad demandada realiza de forma incorrecta la lectura en el consumo de agua, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma en que se debe hacer la lectura, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- *El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en dsm:

Rango de consumo	Por cada m3 de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual						
	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.
[...]"

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A.", es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por consumo de agua **mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa



misma tabla que literalmente dice: *"POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL"*.

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: *"Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."*

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del tercer bimestre del año dos mil diecisiete impugnado.

La forma irregular en que la autoridad realiza la lectura es en perjuicio del usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, es lógico que el rango de consumo se acrecienta considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Habitacional
		U.M.A.
0-20	M3	0.029
21-30	M3	0.036
31-50	M3	0.043
51-75	M3	0.054
76-100	M3	0.061
101-150	M3	0.072
151-200	M3	0.108

201-300	M3	0.144
Más de 300	M3	0.180

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua impugnado:

LECTURA POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Habitacional U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
60M ³	51-75	0.054	3.24	\$194.40

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el tercer bimestre, de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Habitacional U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
30M ³	21-30	0.036	1.08	\$32.40

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado	Total a Pagar calculado bimestralmente	Total a pagar por dos meses, calculado mensualmente
60M ³	\$194.4	\$64.80



Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, para aducir con meridiana claridad que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad del cobro de la cantidad de \$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED], correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED] con giro DH 001, con vencimiento al doce de junio de dos mil diecisiete, **para el efecto de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, realice el cobro del servicio de agua potable a partir del tercer bimestre del dos mil diecisiete y subsiguientes, tomando como base el consumo mensual del usuario, independientemente que el Sistema de Agua Potable demandado realice el cobro de forma bimestral, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En este contexto, y atendiendo a que la **orden de suspensión** de suministro número [REDACTED] fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, impugnada es consecuencia del cobro indebido de agua potable realizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se decreta **la nulidad lisa y llana de éste**, resultando ocioso el análisis de la segunda razón de impugnación hecha valer por [REDACTED]

[REDACTED] pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Se concede a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aún cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁵ IUS Registro No. 172,605.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado identificado en el inciso **a)** El cobro de la cantidad de **\$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al sexto bimestre de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED], con giro [REDACTED], con vencimiento al veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el cobro de la cantidad de **\$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED], con giro [REDACTED], con vencimiento al doce de junio de dos mil diecisiete, a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada consistente en la **orden de suspensión** de suministro número [REDACTED] fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

QUINTO.- Son **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED] en las razones de impugnación en contra del acto reclamado al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

SEXTO.- Se declara **la nulidad** del cobro de la cantidad de \$1,258.00 (un mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, con número [REDACTED], correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] R. [REDACTED] (sic), respecto del medidor número [REDACTED] con [REDACTED] con vencimiento al doce de junio de dos mil diecisiete, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VIII de la presente sentencia.

SEPTIMO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la orden de suspensión de suministro número [REDACTED], fechada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

OCTAVO.- Se **concede** a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

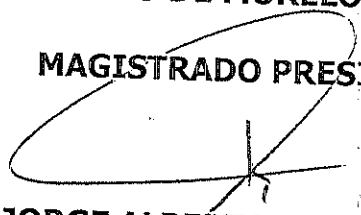
NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/71/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) y otro; misma que es aprobada en Pleno de tres de julio de dos mil dieciocho.